



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0620/18

Referencia: Expediente núm. TC-02-2018-0003, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre la República Dominicana y los Estados Unidos Mexicanos sobre Cooperación y Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros”, suscrito el quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en La Habana, República de Cuba.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 2, de la Constitución y 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-02-2018-0003 relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre la República Dominicana y los Estados Unidos Mexicanos sobre Cooperación y Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros”, suscrito el quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en La Habana, República de Cuba.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

a. El presidente de la República, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 128, numeral 1, literal d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, mediante comunicación recibida el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), sometió a control preventivo de constitucionalidad ante este tribunal constitucional el “Acuerdo entre la República Dominicana y los Estados Unidos Mexicanos sobre Cooperación y Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros” (en lo adelante “Acuerdo”), suscrito por Estados Unidos Mexicanos y República Dominicana el quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en La Habana, República de Cuba.

b. Este convenio se enmarca dentro del propósito de dichos Estados de que el combate a las infracciones aduaneras pueda ser más efectivo a través de la cooperación entre autoridades aduaneras, de conformidad con procedimientos legales mutuamente convenidos.

1. Objetivo del Acuerdo

1.1. El indicado acuerdo, tiene como objetivo evitar, tanto en la República Dominicana como en los Estados Unidos Mexicanos, las infracciones aduaneras que perjudican los intereses económicos, fiscales, comerciales, sociales, industriales, agrícolas, de seguridad y salud pública de ambos Estados, así como al comercio legítimo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Aspectos generales del Acuerdo

2.1. En concordancia con el objetivo propuesto, el citado acuerdo delimita su alcance en el artículo 2, de la siguiente forma:

1. Las Partes, a través de sus Autoridades Aduaneras, se proporcionarán cooperación y asistencia para asegurar la correcta aplicación de sus respectivas Legislaciones Aduaneras, prevenir, investigar, sancionar y reprimir las infracciones Aduaneras, así como para disminuir los niveles de riesgo de la cadena logística de comercio internacional.

2. La información requerida en el marco del presente Acuerdo será proporcionada previa solicitud o por iniciativa propia, a fin de determinar la competencia de las Autoridades Aduaneras en la solicitud de asistencia mutua.

3. La información proporcionada conforme al numeral anterior de este Artículo, podrá ser utilizada en cualquier proceso administrativo o judicial.

4. Las Autoridades Aduaneras, cooperarán en la búsqueda, desarrollo y estudio de nuevos procedimientos aduaneros, en la formación de personal e intercambio de especialistas y de otras cuestiones que pudieren requerir acciones conjuntas en materia aduanera.

5. El intercambio de información sobre Infracciones Aduaneras que trasciendan al ámbito penal no se considerará como intercambio de información para efectos de dicha materia, sino que servirá para administrar los riesgos y alcances de las conductas llevadas a cabo en el entorno aduanero y su contribución en el ámbito penal. Servirá, además,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para que cada una de las Autoridades Aduaneras se actualice en el conocimiento de las acciones tendientes a vulnerar su Legislación Aduanera, sin limitarse a las infracciones de índole administrativo sino también aquellas cuyo objeto sea configurar delitos, ya sea para decidir acciones preventivas o correctivas, eminentemente aduaneras.

6. Cualquier cooperación y asistencia dentro del marco del presente Acuerdo, deberá llevarse a cabo de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables en el territorio de cada Parte. Asimismo, toda cooperación y asistencia deberá proporcionarse dentro de los límites de la competencia de sus respectivas Autoridades Aduaneras, de conformidad con los recursos económicos disponibles.

7. Ninguna disposición del presente Acuerdo deberá ser interpretada de manera que pueda restringir su aplicación o las prácticas de cooperación y asistencia mutua que se encuentren en vigor entre las Partes.

8. La asistencia prevista en el presente Acuerdo no incluye las solicitudes de aprehensión de personas o el cobro de Impuestos Aduaneros, cargos, multas o cualquier otra cantidad determinada por la Autoridad Aduanera de cada una de las Partes.

9. Las disposiciones del presente Acuerdo no otorgan derechos a favor de persona alguna para obtener, suprimir o excluir cualquier prueba o evidencia, ni para impedir la ejecución de una solicitud de asistencia.

2.2. El capítulo II delimita el tipo de información y el trato que recibirá la misma a través de las autoridades aduaneras para la correcta aplicación de la legislación aduanera de cada parte. En ese orden, el artículo 3, numeral 1, indica que podrá



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proporcionarse cualquier información que pueda ayudar a las autoridades aduaneras para propósitos de control y facilitación del comercio entre las partes, limitando en su literal d), el trato de datos personales de aquellas que han cometido una infracción aduanera o sospechosas de haberla cometido siempre que la legislación en materia de datos personales lo permita. Así mismo, en su numeral 4 establece que si la autoridad aduanera requerida no tuviera la información solicitada, tratará de obtenerla, actuando por cuenta propia y de conformidad con la legislación de su país.

2.3. Conforme con el artículo 4, numeral 1, las autoridades aduaneras deberán, previa solicitud o por iniciativa propia, proporcionarse información sobre actividades planeadas, en curso o consumadas, que otorguen bases suficientes para presumir que una infracción aduanera ha sido cometida o será cometida en el territorio de la otra parte. Y conforme con el numeral 2, también deberán mantener vigilancia por cuenta propia, en caso de que existan razones para presumir que actividades en curso, en planeación o consumadas puedan constituir una infracción aduanera en el territorio de la otra parte.

2.4. El capítulo III se refiere a los procedimientos generales de asistencia. El artículo 8 establece las formalidades para las solicitudes de asistencia, y en su numeral 3 establece que cuando la autoridad aduanera requirente solicite que se siga un procedimiento en particular para la asistencia, la autoridad aduanera requerida lo cumplirá en la medida en que su legislación nacional vigente se lo permita.

2.5. Por otra parte, el artículo 10, numeral 1, establece la posibilidad de la presencia de funcionarios aduaneros especialmente designados en el territorio de la otra parte con el propósito de investigar o constatar una infracción aduanera, especificando que esto se hará mediante requerimiento por escrito, con la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autorización de la autoridad aduanera requerida y sujetos a las condiciones que ésta última imponga de conformidad con su legislación nacional.

2.6. La asistencia mutua que se pretende de este acuerdo está sujeta a las excepciones que se indican en el artículo 12, a saber:

1. Cuando la Autoridad Aduanera Requerida estime que la asistencia solicitada es incompatible o contraria con su legislación nacional o que el proporcionarla pudiera atentar contra su soberanía, seguridad, orden público, secretos industriales, comerciales, profesionales, derechos esenciales u otros intereses nacionales, podrá denegar la solicitud o, en su defecto, acordarla o prestarla bajo reserva de que se satisfagan determinadas condiciones o requisitos, en cuyo caso deberá justificarlo por escrito. 2. La Autoridad Aduanera Requerida podrá denegar o diferir la asistencia en el caso de que la entrega de determinada información pudiera interferir con una investigación, juicio o procedimiento en curso dentro de su territorio. En este supuesto, la Autoridad Aduanera Requerida deberá consultar de inmediato con la Autoridad Aduanera Requirente para determinar si la asistencia puede proporcionarse en los términos y condiciones que la Autoridad Aduanera Requerida establezca, en cuyo caso se considerará que la asistencia fue diferida. 3. En los casos en que se niegue o se difiera la asistencia, la Autoridad Aduanera Requerida deberá notificar sin demora a la Autoridad Aduanera Requirente a través de medios electrónicos y posteriormente por escrito, dándole a conocer las razones por las cuales se negó o difirió dicha asistencia. 4. En los casos en que la Autoridad Aduanera Requirente formule una solicitud de asistencia que ella misma no podría cumplir de serle requerida por la otra Parte, deberá indicar tal circunstancia en su solicitud. En estos casos, el cumplimiento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la solicitud quedará sujeto a la discrecionalidad de la Autoridad Aduanera Requerida.

2.7. Cabe destacar que, en relación con los costos, el artículo 13, numeral 2, establece que si se requiere efectuar gastos extraordinarios para la ejecución de las solicitudes de asistencia, las autoridades aduaneras deberán consultarse para fijar los términos y condiciones en que las mismas serán ejecutadas, así como la forma en que los costos serán sufragados.

2.8. Acorde con el propósito del acuerdo, el capítulo IV contiene las disposiciones relativas a cooperación y capacitación, lo cual abarca toda cooperación posible para contribuir a la modernización de las estructuras, organización y metodologías de trabajo de las autoridades aduaneras; planes y programas de capacitación y misiones de estudio, según lo acordado de manera particular entre ambas autoridades aduaneras, cuyos gastos serán sufragados por la autoridad aduanera que envíe a sus funcionarios; así como visitas de expertos con el fin de asesorar o capacitar funcionarios, con respecto a las cuales los gastos serán por cuenta de la autoridad aduanera requirente. En el mismo orden, se contempla la comparecencia de funcionarios en calidad de testigos y/o expertos ante autoridades judiciales o administrativas en asuntos relacionados con la aplicación de la legislación aduanera, con previa autorización de la autoridad aduanera requerida y consentimiento otorgado por el funcionario.

2.9. El capítulo V dispone todo lo relativo al uso, confidencialidad y protección de la información, indicando que las informaciones proporcionadas son para uso exclusivo de las autoridades aduaneras para los propósitos establecidos y con las reservas y condiciones bajo las que fueron proporcionadas; podrá ser utilizada con propósitos de investigación y en procesos o procedimientos administrativos o judiciales, y servir como prueba o evidencia sin necesidad de solicitud específica,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siempre que se notifique con anterioridad a la autoridad aduanera requerida y ésta no se oponga por razones de seguridad o por considerar que vulneraría su legislación nacional; lo obtenido en el marco de este acuerdo se conservará hasta que se cumpla la finalidad que motivó la consulta. En el mismo orden se dispone que las autoridades aduaneras son responsables del trato correcto de la información, adoptando medidas para garantizar su trato de carácter confidencial, en tal sentido deberán informarse mutuamente sobre las modificaciones a su legislación nacional en materia de protección de datos o información, también deberán hacerlo cuando la información o documentos sean utilizados como pruebas en cualquier proceso o procedimiento; en cuanto al intercambio de datos personales, surtirá efectos cuando así lo permita la legislación nacional en materia de protección de datos personales. La información que sea estrictamente confidencial, podrá ser transmitida siempre que se justifique con la existencia de una investigación específica.

2.10. Finalmente, el Capítulo VI contiene las disposiciones finales del acuerdo, estableciendo que la instrumentación y aplicación del mismo estará a cargo de las autoridades aduaneras de cada una de las partes, salvo que alguna solicitud de asistencia trascienda su competencia, en cuyo caso la autoridad aduanera requerida procurará en la medida de sus posibilidades y de conformidad con su legislación nacional, dar cumplimiento a la solicitud en conjunto con los órganos competentes. De igual manera, queda a cargo de las Autoridades Aduaneras, en conjunto, la solución de controversias en relación con la interpretación o aplicación del Acuerdo. El Acuerdo tendrá vigencia indefinida, a menos que cualquiera de las partes decida terminarlo mediante notificación escrita a la otra parte, por la vía diplomática, con seis meses de antelación; esto no afectará las solicitudes de asistencia tramitadas durante su vigencia, salvo que las partes convengan lo contrario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Competencia

3.1. Este tribunal constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales, en virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución de la República y 9, 55 y 56 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En consecuencia, procede a examinar el Acuerdo, Protocolo de enmienda y Reglamento de referencia.

4. Supremacía constitucional

4.1. Este concepto de supremacía constitucional¹ se reconoce como un valor o principio del Derecho Constitucional que superpone la Constitución de un Estado en un estrato jerárquicamente superior al de todo el sistema jurídico del mismo, considerándola como ley suprema, la cual rige su ordenamiento legal. De ahí que los acuerdos sometidos a control deben estar enmarcados dentro de los principios de soberanía, legalidad, integridad territorial y no intervención, consagrados como normas fundamentales en la Constitución.

4.2. El control preventivo de constitucionalidad se instituye como un mecanismo habilitado por la Constitución para hacer efectivo el principio de supremacía constitucional, en virtud del cual todas las personas y órganos que ejerzan

¹ Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución. (Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015)

Expediente núm. TC-02-2018-0003 relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre la República Dominicana y los Estados Unidos Mexicanos sobre Cooperación y Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros”, suscrito el quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en La Habana, República de Cuba.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado, proclamando de esa manera la nulidad de todo acto contrario a la Constitución.

4.3. Por mandato de la referida ley que rige los procedimientos constitucionales, el Tribunal Constitucional decidirá sobre la constitucionalidad o no de los tratados internacionales, debiendo especificar si considera inconstitucional el Tratado, en cuáles aspectos recae la inconstitucionalidad y las razones en las que fundamenta la decisión.

4.4. En ese tenor, el control preventivo implica someter las cláusulas que integran un acuerdo internacional a un riguroso examen de constitucionalidad con la Carta Fundamental para evitar contradicción del ordenamiento constitucional con los tratados internacionales en tanto constituyen fuente del derecho interno, para que el Estado no se haga compromisario de obligaciones y deberes en el ámbito internacional contrarios a la Constitución.

5. Recepción del derecho internacional

5.1. El mecanismo diseñado por el constituyente para el ingreso del derecho internacional constituye una de las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.

5.2. El Estado dominicano, como miembro de la comunidad internacional que busca promover el desarrollo común de las naciones, actúa apegado a las normas del derecho internacional, en la defensa de los intereses nacionales, abierto a la cooperación e integración mediante la negociación y concertación de tratados en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

áreas definidas como estratégicas en sus relaciones con la comunidad internacional; tal como lo dispone el artículo 26, numeral 5, de la Constitución:

La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración.

5.3. La Constitución dominicana, en procura del fortalecimiento de las relaciones internacionales establece que, en igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta el ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.

6. Control de constitucionalidad

6.1. El control preventivo de constitucionalidad exige una relación de correspondencia entre el contenido de los tratados, convenios o acuerdos suscritos por el Estado dominicano y las disposiciones establecidas en su Carta Sustantiva. Dicho control conlleva, además, la integración y consonancia de las normas del acuerdo internacional con las reglas establecidas en nuestra Carta Sustantiva que permita evitar una distorsión o contradicción entre ambas disposiciones, con el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objetivo de impedir que el Estado se haga compromisario de obligaciones y deberes en el ámbito internacional que sean contrarios a la Constitución.

6.2. La República Dominicana, compromisaria con las disposiciones previstas en la Convención de Viena, de veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969), sobre el Derecho de los Tratados, reconoce y acepta que debe existir un equilibrio entre los pactos internacionales y el ordenamiento jurídico interno, de manera que no se puedan invocar las normas internas para incumplir las responsabilidades asumidas en los acuerdos.² Así lo establece el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0037/12, de siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012), al expresar lo siguiente:

Al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, tiene otra implicación que trasciende el ámbito interno. Es que en virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo de buena fe (Pacta Sunt Servanda), es decir, sin que se pueda invocar normas del derecho interno para incumplir con la responsabilidad internacional asumida en la convención.

6.3. En virtud de esta disposición de la Convención de Viena y de la importancia que tienen los derechos fundamentales, la Constitución otorga jerarquía constitucional a los tratados, pactos y convenciones que República Dominicana suscriba y ratifique sobre derechos fundamentales; dispone, igualmente, la aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado.³

² Artículos 26 y 27 de la Convención de Viena, de veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

³ Artículo 74, numeral 3, de la Constitución de la República Dominicana. Año 2015.

Expediente núm. TC-02-2018-0003 relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre la República Dominicana y los Estados Unidos Mexicanos sobre Cooperación y Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros”, suscrito el quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en La Habana, República de Cuba.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Aspectos relevantes del Acuerdo

7.1. Con el objetivo de ejercer el control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo y sin dejar de cumplir con su rol de practicar una revisión integral, el Tribunal entiende pertinente centrar su atención en aquellos aspectos que están vinculados directamente con su contenido y que ameritan ser confrontados con los valores, derechos y principios contenidos en la Constitución, tales como: i) alcance del Acuerdo; ii) compromisos de las partes; iii) información y procedimientos para la asistencia mutua; iv) entrada en vigor y v) modificaciones.

7.2. El presente acuerdo corresponde a una tradición sostenida por nuestro país de celebrar acuerdos, convenios y tratados con otros Estados para fomentar su desarrollo económico, social y cultural dentro del marco previsto por el artículo 26, numerales 5 y 6, de la Constitución de la República,

Artículo 26.- Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: 5) La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración; 6) Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.3. Acorde con lo anterior, el alcance del Acuerdo se dirige principalmente a la colaboración entre la República Dominicana y los Estados Unidos Mexicanos a través de sus autoridades aduaneras, las cuales se proporcionarán cooperación y asistencia para asegurar la correcta aplicación de sus respectivas legislaciones aduaneras, prevenir, investigar, sancionar y reprimir las infracciones aduaneras, así como para disminuir los niveles de riesgo de la cadena logística de comercio, de conformidad con los señalamientos transcritos en la descripción de los aspectos generales del Acuerdo.

Al respecto, cabe destacar que la República Dominicana se encuentra inmersa en un proceso de apertura global y de integración comercial, en el cual la Dirección General de Aduanas, como autoridad aduanera nacional juega un papel preponderante como entidad facilitadora del comercio exterior encargada de velar por la buena aplicación y recaudación de los tributos aduaneros. Indudablemente que una adecuada fiscalización y vigilancia del tráfico internacional de mercancías, contribuye al crecimiento económico y la competitividad de la República Dominicana. De manera que, tal como lo expresa el Acuerdo, las infracciones aduaneras que se pretenden combatir mediante la cooperación y asistencia mutua de ambas partes, perjudican los intereses económicos, fiscales, comerciales, sociales, industriales, agrícolas, de seguridad, salud pública y comercio legítimo de ambos Estados. De ahí que los objetivos del citado acuerdo están acordes con el marco de protección de los Derechos Económicos y Sociales, en especial lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución, sobre la libertad de empresa, cuyo contenido establece que “el Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes”. Dentro del marco de protección de dichos derechos, la citada disposición constitucional, contempla en su numeral 1), que el Estado “favorece y vela por la competencia libre y leal y adoptará las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante, estableciendo por ley excepciones para los casos de la seguridad nacional”. Y en su numeral 2) dispone que “el Estado podrá dictar medidas para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país”.

7.4. Los términos de la cooperación prevista en el Acuerdo disponen que ambas partes se comprometen a, previa solicitud o por iniciativa propia, proporcionarse información sobre actividades planeadas, en curso o consumadas, que otorguen bases suficientes para presumir que una infracción aduanera ha sido cometida o será cometida en el territorio de la otra parte. Igualmente, deberán mantener vigilancia por cuenta propia, en caso de que existan razones para presumir que actividades en curso, en planeación o consumadas puedan constituir una infracción aduanera en el territorio de la otra parte. Así mismo, establece que si una Autoridad Aduanera no tuviera la información solicitada, tratará de obtenerla, actuando por cuenta propia y de conformidad con su legislación nacional.

7.5. En función de lo anterior, el Acuerdo delimita el tipo de información y el trato que recibirá la misma a través de las autoridades aduaneras para la correcta aplicación de la legislación aduanera de cada parte. En ese orden, establece que podrá proporcionarse cualquier información que pueda ayudar para propósitos de control y facilitación del comercio entre las Partes, indicando que las informaciones proporcionadas son para uso exclusivo de las Autoridades Aduaneras para los propósitos establecidos y con las reservas y condiciones bajo las que fueron proporcionadas; que las mismas podrán ser utilizadas con propósitos de investigación y en procesos o procedimientos administrativos o judiciales, y servir como prueba o evidencia, siempre que se notifique con anterioridad a la autoridad aduanera requerida y ésta no se oponga por razones de seguridad o por considerar que vulneraría su legislación nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.6. En general, el Acuerdo reitera en varias partes de su contenido que estos procedimientos y solicitudes serán cumplidos por las autoridades aduaneras en la medida en que sus respectivas legislaciones nacionales vigentes se lo permitan, sujetando su aplicación a las excepciones que se indican en su artículo 12, previamente citado. Es decir, existe la declaración expresa de que deben respetar el ordenamiento jurídico interno de cada Estado, lo cual va acorde con los principios de inviolabilidad de la soberanía y no intervención que establece el artículo 3 de la Constitución,⁴ apoyándose en el principio de legalidad. Con esto se promueve una adecuada fiscalización y vigilancia del tráfico internacional de mercancías y la integración a través de la cooperación y asistencia mutua para la aplicación efectiva de la legislación aduanera de ambos Estados, contribuyendo de esta manera a impulsar la competitividad y el desarrollo integral del país.

7.7. La entrada en vigor del citado acuerdo, según su artículo 25, está prevista treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última comunicación mediante la cual las partes se hayan notificado, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto. En ese tenor, prevé que, por mutuo consentimiento, las partes podrán realizar modificaciones al Acuerdo con la finalidad de aumentar el nivel de cooperación entre sus autoridades aduaneras, las cuales entrarán en vigor de conformidad con el mismo procedimiento establecido para la entrada en vigor del Acuerdo. Igualmente, prevé que el Acuerdo tendrá vigencia indefinida, reservando el derecho a cualquiera de las partes a darlo por terminado mediante notificación escrita dirigida a la otra parte, con seis (6) meses de antelación, a través de la vía

⁴ Artículo 3.- Inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención. La soberanía de la Nación dominicana, Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable. Ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana. (Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diplomática. En tal sentido, dispone que la terminación o denuncia del Acuerdo no afectará la ejecución de solicitudes de asistencia que se hayan tramitado durante su vigencia, salvo que las partes convengan lo contrario. Todo lo anterior constituye aspectos procedimentales que de ningún modo contravienen la Constitución.

7.8. Luego de haber sometido los diferentes aspectos abordados a control preventivo de constitucionalidad, este tribunal ha comprobado que el “Acuerdo entre la República Dominicana y los Estados Unidos Mexicanos sobre Cooperación y Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros” no transgrede los principios de soberanía, legalidad, integridad territorial y no intervención, ni contradice las normas y preceptos establecidos en la Constitución.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana el “Acuerdo entre la República Dominicana y los Estados Unidos Mexicanos sobre Cooperación y Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros”, suscrito el quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en La Habana, República de Cuba.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d) de la Constitución.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario